



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 20/08/2021

Entre: 23/08/2021 Y 23/08/2021

81

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060038300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MYRIAM LOMELIN UNY Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:48:32.	19/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 23 31 000 2006 00383 00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Ejecutivo

Tema: Libra mandamiento de pago. Ejecución conciliación judicial.

Asunto

1.- El Despacho resolverá sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante el auto de 28 de agosto de 2015 proferido por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila.

Competencia

2.- De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, *“...De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. ...”*.

3.- En el presente asunto se persigue la ejecución de un acuerdo conciliatorio originado de una sentencia condenatoria proferida por esta Sala de Decisión

en el proceso de reparación directa No. 2006-00383, razón por la que el Tribunal es competente para conocer del proceso.

Requisitos formales de la demanda

4.- La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (archivo 002 f. 2); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (archivo 002 f. 8); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (archivo 002 f. 2 a 4); **4)** Los fundamentos de derecho (archivo 002 f. 4 a 8) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (archivo 002 f. 10).

Pretensiones de la demanda

5.- La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento sesenta y tres millones ciento quince mil ciento seis pesos m/cte. (\$163.115.106), por concepto del **capital** conciliado que aún no se hace efectivo por la parte demandada.
- Doscientos veinticinco millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$225.281.442), por concepto de los **intereses moratorios** causados de la anterior suma y liquidados desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 4 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

Requisitos del título ejecutivo

6.- La parte ejecutante allegó la copia de la sentencia condenatoria y del auto que aprobó la conciliación en el proceso de reparación directa número 2006-00383. Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el 28 de enero de 2015 (archivo 002 fls. 12 a 32), por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad ejecutada por la privación injusta de la libertad de las señoras Ana María Lomeling Uny y María Fraysori Lomeling Uny, por lo que se le condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:
 - Para las señoras Ana María Lomeling Uny y María Fraysori Lomeling Uny el valor de \$4.999.386 para cada una, por concepto de perjuicios materiales.

- Para los demandantes Ana María Lomeling Uny, María Fraysori Lomeling Uny, Yilber Eladio Lomeling Uny, Monica Andrea Rivera Lomeling y Víctor Alfredo Rivera Lomeling, 70 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- Audiencia de Conciliación del 22 de julio de 2015, en la cual se presentó fórmula de conciliación por parte del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la que señala que *“el apoderado de la Entidad queda facultado para que proponga un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales... El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regula por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes”* (Archivo 002 fls. 36).
- Auto de 28 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en los términos anteriores, los cuales fueron aceptados por la parte demandante (Archivo 002 fls. 35 a 39).

7.- Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho realizará el siguiente análisis:

Obligación Clara

8.- De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo contiene una obligación clara cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”*¹ así:

- **Sujeto activo:** Se tiene que el título ejecutivo hace referencia a los señores Ana María Lomeling Uny, María Fraysori Lomeling Uny, Yilber Eladio Lomeling Uny, Mónica Andrea Rivera Lomeling y Víctor Alfredo Rivera Lomeling, como beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio.

No obstante, los actores cedieron el derecho crediticio a Alianza Fiduciaria S.A., mediante contrato celebrado el 9 de diciembre de 2016 (archivo 002 fls. 43 a 53), razón por la cual está legitimada por activa.

- **Sujeto pasivo:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de 28 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y el auto del 28 de agosto de 2015 que aprobó la conciliación.
- **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, considera el Despacho necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:

9.- **Pretensión 1:** El apoderado de la parte actora reclama como capital adeudado por concepto de la condena la suma de \$163.115.106.

10.- El Despacho advierte que la sentencia que dio lugar al auto que aprobó la conciliación efectuó las siguientes condenas:

Cedentes	Perjuicios en sentencia	Valor conciliado
Ana María Lomeling Uny	\$4.999.386 70 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$45.104.500 Total = \$50.103.886	(-) 25% del daño material = \$3.749,593 \$45.104.500 70% = \$34.197.865
María Fraysori Lomeling Uny	\$4.999.386 70 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$45.104.500 Total = \$50.103.886	(-) 25% del daño material = \$3.749,593 \$45.104.500 70% = \$34.197.865
Yilber Eladio Lomeling Uny	70 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$45.104.500	70% = \$31.573.150
Mónica Andrea Rivera Lomeling	70 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$45.104.500	70% = \$31.573.150
Víctor Alfredo Rivera Lomeling	70 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$45.104.500	70% = \$31.573.150
TOTAL	\$235.521.272	\$163.115.180

11.- Conforme lo expuesto, el valor total conciliado para los cedentes ascendió a **\$163.115.180**, en consecuencia, se tiene que el capital reclamado es **claro** y determinable, conforme el título ejecutivo, no obstante la pretensión se fijó en **\$163.115.106**, por lo que se tendrá este último valor a perseguir con la acción ejecutiva, en virtud del artículo 281 del CGP.

12.- **Pretensión 2:** El apoderado de la parte ejecutante reclama la suma de \$225.281.442 derivada de los intereses moratorios de la condena conciliada desde el 8 de septiembre de 2015 y hasta el 3 de diciembre de 2020, más los que se sigan causando hasta el pago efectivo.

13.- Al respecto, se tiene que el título señaló que los intereses moratorios serían liquidados de conformidad con el artículo 177 del C.C.A², vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de reparación directa, en el cual se indicó *i)* que sólo pasado 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia se podía acudir a la jurisdicción para que se ordenara su cumplimiento, *ii)* que las sumas reconocidas en la condena devengarían intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación, *iii)* si el demandante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesarían hasta cuando se hubiera presentado dicha petición y *iv)* de no presentarse, sólo se configurarían intereses moratorios por los primeros 6 meses.

14.- Así las cosas, el Despacho observa que entre la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo del cual se reclaman los intereses moratorios **-7 de septiembre de 2015** (archivo 002 fl. 40)- y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial **-20 de octubre de 2015** (archivo 002 fl. 41) no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente los intereses moratorios se causan ininterrumpidamente hasta el pago efectivo.

15.- Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta en las operaciones aritméticas que se ilustraran, es decir, que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital conciliado de la condena y será por el tiempo transcurrido entre el **8 de septiembre de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2020**, así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario³	Capital	Subtotal Interés

² "ARTÍCULO 177. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

² Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria..."

³ **Tales intereses deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:**

$$Tasa\ Diaria\ Efectiva = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

		mor a					
8/09/15	30/09/15	23	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 163.115.106,00	\$ 2.609.475,27
1/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.528.407,92
1/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.414.588,31
1/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.528.407,92
1/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.584.716,23
1/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.353.444,22
1/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.584.716,23
1/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.602.044,60
1/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.722.112,75
1/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.602.044,60
1/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.848.715,71
1/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.848.715,71
1/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.724.563,59
1/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.950.738,39
1/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.823.295,21
1/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.950.738,39
1/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 163.115.106,00	\$ 4.005.365,13
1/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.617.749,15
1/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 163.115.106,00	\$ 4.005.365,13
1/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.874.652,27
1/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 163.115.106,00	\$ 4.003.807,34
1/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.874.652,27
1/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.949.174,46
1/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.949.174,46
1/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.821.781,74
1/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.818.751,74
1/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.666.506,17
1/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.758.629,34
1/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.745.938,79
1/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.429.215,66

1/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.744.351,66
1/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.592.810,54
1/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.706.206,01
1/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.561.984,48
1/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.640.797,39
1/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.626.398,11
1/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.489.264,00
1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.576.686,14
1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.439.526,29
1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.539.687,84
1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.500.975,65
1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.240.708,23
1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.534.854,71
1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.413.028,15
1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.530.019,90
1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.409.907,29
1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.520.345,22
1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.526.795,76
1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.413.028,15
1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.491.280,74
1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.367.704,63
1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.460.535,49
1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.437.837,50
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.259.987,01
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.467.013,83
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.314.371,52
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.343.406,17
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.224.483,01
1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.331.965,78
1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.359.733,27
1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.260.826,12
1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.327.059,87

1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 163.115.106,00	\$ 3.180.106,28
1/12/20	3/12/20	3	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 163.115.106,00	\$ 311.964,56
		191 4	Total intereses moratorios			\$ 225.343.140,00	

16.- Lo anterior significa que el valor de la obligación contenida en la segunda pretensión, esto es, los intereses moratorios de la condena, asciende a **\$225.343.140** hasta el 3 de diciembre de 2020, no obstante la pretensión se tasó en **\$225.281.442**, por lo que en virtud del artículo 281 del CGP se librará el mandamiento por la última suma anotada.

17.- **Pretensión 3:** El apoderado de la parte ejecutante reclama el pago de los intereses moratorios derivados de la condena conciliada desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta la verificación del pago, a lo cual también tendría derecho, en razón de que hasta este momento procesal no se evidencia que la entidad ejecutada hubiera efectuado algún pago por concepto de capital adeudado.

18.- En suma, se concluye que **el objeto** de la obligación, es el siguiente:

- 1) 70% del capital de la condena por un valor final de \$163.115.106
- 2) Intereses moratorios de la condena, liquidados hasta el 3 de diciembre de 2020 por un total de \$225.281.442.
- 3) Intereses moratorios de la condena, liquidados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

19.- La presente determinación se adopta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrilla fuera de texto).

Obligación expresa

20.- Según lo ha señalado la jurisprudencia, una obligación es expresa *“...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”*⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la demandada por concepto de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad.: 13001-23-31-000-2007-00160-01 (0705-12). Actor: Ena Guillermina Gómez Pérez. Demandado: E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena en Liquidación y otros.

capital y los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago de la obligación.

21.- En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el capital se liquida conforme los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia y según el valor pactado en el acuerdo conciliatorio.

22.- Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Obligación exigible

23.- El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada⁵, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso *sub-examine* teniendo en cuenta que el proveído quedó ejecutoriado el 7 de septiembre de 2015, se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 7 de febrero de 2017.

24.- Tampoco hay lugar a declarar la caducidad de la acción, puesto que el literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad del título, en consecuencia la parte ejecutante contaba hasta el 7 de febrero de 2022 para presentar la acción, circunstancia que a la fecha no se ha superado.

Mandamiento ejecutivo

25.- Acorde con lo decantado en precedencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de ciento sesenta y tres millones ciento quince mil ciento seis pesos (\$163.115.106), por concepto de capital** conciliado de la condena.
- **Por la suma de doscientos veinticinco millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$225.281.442) por concepto de Intereses moratorios**, causados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena (8 de septiembre de 2015) hasta el 3 de diciembre de 2020.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente.

26.- En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los siguientes conceptos y valores:

a) Por la suma de **ciento sesenta y tres millones ciento quince mil ciento seis pesos (\$163.115.106)**, por concepto de capital conciliado de la condena.

b) Por la suma de **doscientos veinticinco millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$225.281.442)** por concepto de Intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena (8 de septiembre de 2015) hasta el 3 de diciembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. a los siguientes sujetos procesales:

a) A la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams o Lifesize a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Alberto García Calume (C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 59.988 del C. S. de la J.), para que represente a la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff667709fe7e70eb4031431d3d0570c2ac4cff5e5d8f849210548e2cc83d31
f

Documento generado en 19/08/2021 11:07:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>